



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **139/2023-3**, formado con motivo del recurso de apelación que hace valer la parte **actora**, en contra de la **sentencia definitiva del diez de febrero del dos mil veintitrés**, dentro de los autos del expediente **204/2020-2**, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por el licenciado **GABINO SANCHEZ DIAZ**, en su carácter de apoderado legal del **FIDEICOMISO EJECUTIVO DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL ESTADO DE MORELOS**, contra personal moral denominada **PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE TETELA DEL VOLCAN SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por conducto de sus representantes legales o de quien sus derechos representen **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en su carácter de presidente, tesorero y secretario, respectivamente, del Consejo de Administración de la misma, y,

R E S U L T A N D O:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1. *El diez de febrero del dos mil veintitrés, la jueza de origen dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:*

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Es improcedente la vía Ordinaria Civil, elegida por la parte actora FIDEICOMISO EJECUTIVO DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. - No ha lugar a analizar el fondo del presente asunto; por consiguiente, resulta ocioso analizar el acervo probatorio.

CUARTO. - Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”

2. Mediante escrito del dos de marzo del dos mil veintitrés, la parte actora interpuso curso de apelación, el cual una vez formado, registrado y previa tramitación de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Es **procedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia definitiva:

“ARTICULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- **Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En segundo término, la sentencia definitiva materia del recurso de apelación, se notificó al recurrente el día **veinticuatro de febrero** de dos mil veintidós, y el día **dos de marzo** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue presentada dicha apelación dentro de los **cinco** días a que se refiere el artículo 534 fracción I¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, puesto que el plazo **comenzó a transcurrir del veintisiete de febrero y feneció el tres de marzo**, ambos del año dos mil veintitrés, sin contabilizar sábado y domingo al considerarse días inhábiles.

Finalmente, la actora se encuentra **legitimado** para impugnar la sentencia primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

¹ “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...).- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Mediante escrito de fecha **veintisiete de marzo del dos mil veintitrés**, la parte recurrente formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la ocho del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte actora**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En sus **motivos de inconformidad**, refiere el apelante que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que el juzgador de origen manifiesta que en el documento principal del juicio, refiriéndose al convenio de colaboración suscrito entre la parte actora y demandada, se indicó que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución, alcance y aplicación de las cláusulas del presente instrumento jurídico, las resolverán de común acuerdo y por la vía de la amigable composición.

Que el juzgador de origen no consideró que mi representada en todo momento tuvo la disposición para llegar a un arreglo o una amigable composición entre las partes.

Aduce el inconforme que le causa agravio que la juez de origen manifestó: “... En esas circunstancias, la vía que eligió por la parte actora... no es la correcta para la procedencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

de solicitar la rescisión del convenio, por lo que, se declara improcedente la vía en que se tramitó el presente asunto, toda vez que la actora tuvo que agotar la amigable composición por medio del arbitraje, alguna institución pública o privada..."., por lo tanto el juzgado solo se limita a manifestar en la sentencia que no se agotó la amigable composición cuando de las constancias que obran es evidente que si se tuvo la total y absoluta disposición.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la parte apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no

³ **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

⁴ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

En sus **motivos de inconformidad**, refiere el apelante que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que el juzgador de origen manifiesta que en el documento principal del juicio, refiriéndose al convenio de colaboración suscrito entre la parte actora y demandada, se indicó que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución, alcance y aplicación de las cláusulas del presente instrumento jurídico, las resolverán de común acuerdo y por la vía de la amigable composición. Que el juzgador de origen no consideró que mi representada en todo momento tuvo la disposición para llegar a un arreglo o una amigable composición entre las partes. Aduce el inconforme que le causa agravio que la juez de origen manifestó: "... En esas circunstancias, la vía que eligió por la parte actora ... no es la correcta para la procedencia de solicitar la rescisión del convenio, por lo que, se declara improcedente la vía en que se tramitó el presente asunto, toda vez que la actora tuvo que agotar la amigable composición por medio del arbitraje, alguna institución pública o privada..."., por lo tanto el juzgado solo se limita a manifestar en la sentencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que no se agotó la amigable composición cuando de las constancias que obran es evidente que si se tuvo la total y absoluta disposición.

Dicho agravio resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁵:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa

⁵ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente no controvierte las consideraciones emitidas por la A quo al dictar la sentencia primaria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

En efecto, como se aprecia de la resolución materia de alzada, la jueza de origen al resolver determinó dentro de sus considerandos que:

“....Asimismo las partes en la cláusula décima séptima pactaron que: “las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución, alcance y aplicación de las cláusulas del presente instrumento jurídico, las resolverán de común acuerdo y por la vía de la amigable composición.”

No obstante de lo anterior, la actora en su demanda no anexo algún documento mediante el cual haya solicitado la intervención de alguna institución pública o privada para la designación de tercero llamado amigable componedor para resolver en forma definitiva sus controversias mediante la aplicación de un método alternativo diera solución a los conflictos surgidos entre la actora y la demandada; ni tampoco solicitó el arbitraje, asimismo no solicito a esta autoridad una conciliación sobre el fondo del asunto, ofreciendo soluciones o tomando en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias.

Como se aprecia de lo anterior, el recurrente no **controvierte** lo manifestado por la juez de origen respecto a:

a) *La actora en su demanda no **anexo algún documento mediante el cual haya solicitado la intervención** de alguna institución pública o privada para la designación de tercero llamado amigable componedor para resolver en forma definitiva sus controversias.*

b) *ni tampoco **solicitó el arbitraje.***

c) *Asimismo, no solicito a esta autoridad una conciliación **sobre el fondo del asunto,** ofreciendo soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias.*

Por lo que al no esbozar razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa los fundamentos del fallo de primera instancia, este Tribunal de Alzada tiene como deficientes las alegaciones que componen el punto de inconformidades que nos ocupa, pues no presentan satisfecho el requisito en cuestión, esto es, **controvertir las consideraciones**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

dadas por la jueza de origen, sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente suplir los agravios, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta como parte técnica. Por lo anterior, es por lo que se califica de **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes⁶:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la

⁶ Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia

demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

No siendo óbice para quien resuelve que la parte inconforme refiere: que el juzgador de origen no consideró que mi representada en todo momento tuvo la disposición para llegar a un arreglo o una amigable composición entre las partes. Aduce el inconforme que le causa agravio que la juez de origen manifestó: "... En esas circunstancias, la vía que eligió por la parte actora ... no es la correcta para la procedencia de solicitar la rescisión del convenio, por lo que, se declara improcedente la vía en que se tramitó el presente asunto, toda vez que la actora tuvo que agotar la amigable composición por medio del arbitraje, alguna institución pública o privada..."., por lo tanto el juzgado solo se limita a manifestar en la sentencia que no se agotó la amigable composición cuando de las constancias que obran es evidente que si se tuvo la total y absoluta disposición.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Sin argumentar cuales constancias son las que evidencian que se llevó a cabo lo referido por la juez de origen, que diera como resultado una **amigable composición**.

Ello es así, ya que además de que el arbitraje puede ser voluntario, forzoso o intermedio, según la intervención y medida de la libre voluntad de las partes que se comprometen en árbitros.

Este se subclasifica a su vez bajo criterios de valoración en:

a) jurídico o de hecho, donde el árbitro se rige por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le facultan;

b) de equidad o de **amigable composición**, aquel en que se habilita por las partes al árbitro para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

obligatoriedad es facultativa, es decir, que se rigen por las reglas de la caballerosidad y el honor que el compromiso supone, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas.

En ese sentido al no controvertir lo estipulado por la A quo, en la resolución que se recurre se tienen por INOPERANTES, los agravios esgrimidos por la parte actora.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por la parte actora y aquí recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia **definitiva** del **diez de febrero del dos mil veintitrés**, dentro de los autos del expediente **204/2023**, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por el licenciado **GABINO SANCHEZ DIAZ**, en su carácter de apoderado legal del **FIDEICOMISO EJECUTIVO DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL ESTADO DE MORELOS**, contra personal moral denominada **PRODUCTORES y COMERCIALIZADORES DE TETELA DEL VOLCAN SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por conducto de sus representantes legales o de quien sus derechos representen

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

r [2], en su carácter de presidente, tesorero y secretario, respectivamente, del Consejo de Administración de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 545 y 549 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **definitiva** del **diez de febrero del dos mil veintitrés**, dentro de los autos del expediente **204/2023**, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por el licenciado **GABINO SANCHEZ DIAZ**, en su carácter de apoderado legal del **FIDEICOMISO EJECUTIVO DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL ESTADO DE MORELOS**, contra personal moral denominada **PRODUCTORES y COMERCIALIZADORES DE TETELA DEL VOLCAN SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por conducto de sus representantes legales o de quien sus derechos representen

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de presidente, tesorero y secretario, respectivamente, del Consejo de Administración de la misma.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

21

Toca Civil: 139/2023-3

Expediente: 204/2020-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado* en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor* en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado* en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco